

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**

**ASUNTO:** Se propone desdoblamiento de la fracción arancelaria 8509.40.01 al amparo de la Consulta Pública 2017 sobre el proyecto de actualización de la TIGIE.

**ABRAHAM FARADAY GUZMÁN ZUBIA**, con clave en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): GUZA-820528-D20, en mi carácter de representante legal de **TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V** con R.F.C.: TCH-850701-RM1, personalidad que acredito mediante el instrumento notarial que se acompaña al presente en copia certificada para su cotejo y devolución, junto con una copia de la identificación oficial del suscrito en un legajo como **ANEXO 1**; contribuyente que tiene su **domicilio fiscal** en Avenida Constituyentes número 1150, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950 en la Ciudad de México; señalando el mismo **domicilio para oír y recibir notificaciones** en relación con el presente asunto, así como el correo electrónico: eaparcio@chedraui.com.mx, con números telefónicos [\*]; autorizando en los términos y para los efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a las personas que se mencionan en el documento marcado como **ANEXO 2** del presente escrito, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos TERCERO y QUINTO de los lineamientos de la Consulta Pública 2017 del Proceso de Actualización de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (en adelante “TIGIE”), mi mandante solicita el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la referida Tarifa, en los términos que a continuación se precisan.

**HECHOS:**

**1. TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.,** (en adelante “mi representada” o “mi mandante”), es una sociedad anónima de capital variable constituida conforme a la legislación mexicana, cuya actividad principal consiste en la operación de tiendas de autoservicio “supermercados”, especializadas en la comercialización de productos

electrónicos, abarrotos y mercancías en general, contando con sucursales ubicadas en diversas localidades del sureste, centro y norte de la República Mexicana.

2. Como parte de las diversas actividades que realiza mi representada, importa diversos productos para su posterior comercialización en territorio mexicano. Dentro de dichos productos se encuentran las licuadoras de mano de una sola pieza.

3. Ahora bien, durante el mes de junio de 2014, el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas llevó a cabo sus 123a y 124a sesiones promulgando una recomendación que enumera las Enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Dicha actualización se denomina **Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, misma que entró en vigor el primero de enero del presente año.

4. En relación con lo anterior y debido a la importancia de la facilitación comercial en la atracción y preservación de las inversiones, se ha refrendado el compromiso de facilitación comercial a través de la ratificación del Acuerdo de Facilitación Comercial de Bali de la Organización Mundial de Comercio.

5. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Economía determinó relevante actualizar la TIGIE para que ésta se convierta en un instrumento que responda de manera eficiente a las necesidades actuales de política comercial, regulatoria y de información que requiere el país.

En este sentido, esa H. Secretaría creó una sección en el portal de internet del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior invitando al público en general a participar en la Consulta Pública 2017 sobre el proyecto de actualización de la TIGIE, otorgando a los particulares la posibilidad de realizar comentarios y propuestas sobre la nomenclatura de las fracciones arancelarias vigentes.

A fin de cumplir con los requisitos incluidos en los lineamientos publicados por esa H. Secretaría para la participación y propuesta por parte de los particulares interesados en el proceso de actualización de la TIGIE, a continuación se incluye la información a que se refiere el artículo TERCERO de los referidos lineamientos:

### **CÓDIGO DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA**

A este respecto, la fracción arancelaria que mi representada somete a consideración de esa H. Secretaría para su posible desdoblamiento o aumento a un código de 10 dígitos es la fracción 8509.40.01, cuya descripción señala: Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.

### **PROBLEMÁTICA**

Como se mencionó en el apartado de Hechos del presente escrito, mi representada realiza importaciones de productos dentro de los que se encuentran las denominadas licuadoras de mano, a fin de comercializarlos a través de sus tiendas en el territorio mexicano.

Sin embargo, actualmente se presenta una problemática relacionada con la clasificación arancelaria de las licuadoras de mano particularmente, ya que no se cuenta con fracción que las incluya específicamente, dándoseles un tratamiento genérico como a cualquier otra licuadora comercial convencional que presenta características físicas y funcionales sustancialmente distintas, motivo por el cual se propone el desdoblamiento de la respectiva fracción arancelaria a esa H. Secretaría.

En efecto, a lo largo de los últimos años mi mandante se ha enfrentado a la problemática de no contar con la exactitud y especificidad necesaria respecto a la descripción de la fracción arancelaria que puede resultar aplicable en la importación y exportación de las citadas licuadoras de mano.

En este sentido, es importante señalar que actualmente existe se cuenta con la fracción arancelaria 8509.40.01 referente a licuadoras, trituradoras, o mezcladoras de alimentos, es decir que en esta fracción se clasifican 3 productos con funciones y características diametralmente distintas, como se demuestra a continuación:

Descripción arancelaria de licuadoras

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Partida 8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.
Subpartida 8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas (incluso silvestres).
Fracción 8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria  
Vía Internet.

Como esa H. Secretaría puede observar, la fracción arancelaria actual incluye tres tipos de productos que además de ser distintos entre sí, cada uno puede presentar características específicas que igualmente hacen que cada tipo de producto deba ser tratado arancelariamente de forma distinta, a fin de crear seguridad para los importadores y las autoridades aduaneras.

Aunado a la anterior problemática, resulta importante precisar que con fecha 9 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por medio de la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de dicho producto originarias de China.

Al respecto, en dicha resolución se establece que el producto investigado y sujeto a cuota compensatoria corresponde a la descripción general de “licuadoras de uso doméstico o comercial”, que tengan como características físicas componerse de dos partes principales: la base (o gabinete) y el vaso (o jarra), cuya capacidad oscila generalmente entre 1 y 2 ½ litros, presentando una potencia de motor que va de 350 a 900 watts.

Para pronta referencia de esa H. Secretaría, a continuación se transcribe la sección “C. Producto investigado” de la Resolución Final de la investigación en comento:

**“C. Producto investigado**

**1. Descripción general**

3. El nombre genérico de la mercancía investigada es licuadoras, mientras que el nombre comercial es licuadoras de uso doméstico o comercial. Respecto a sus características físicas, entre otros factores, se componen de dos partes principales: la base (o gabinete) y el vaso (o jarra) y generalmente, la capacidad del vaso oscila entre 1 y 2½ litros, en tanto que la potencia del motor se encuentra entre los 350 y 900 watts.

## 2. Tratamiento arancelario

4. Las licuadoras ingresan por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria de licuadoras

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Partida 8509 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

Subpartida 8509.40 Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas (incluso silvestres).

Fracción 8509.40.01 Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.

## 3. Proceso productivo e insumos

El proceso de producción inicia con la inyección de todas las partes plásticas de la licuadora y el ensamble de todas las partes que forman el motor. Una vez que se cuenta con el motor armado y las demás piezas que constituyen la licuadora, se siguen dos operaciones de subensamble: i) el de las cuchillas con la jarra, y ii) el del motor con sus controles y cable de alimentación dentro de la base. Ambos subensambles se juntan para armar en su totalidad la licuadora. Adicionalmente, se realiza una inspección del funcionamiento de las velocidades y de la corriente de fuga. Una vez aprobado el producto, se empaqueta en una caja de cartón con su instructivo.

10. Los insumos que principalmente se utilizan son: polipropileno, estireno-acrilonitrilo, policarbonato, policloruro de vinilo, acero inoxidable, lámina de fierro, alambre de cobre, vaso de vidrio o borosilicato, motor, switches o perillas de control, patas de hule, colorantes, material de unión (tornillos, rondanas, bujes, cople, insertos, etc.), etiquetas e instructivos, cartón corrugado y microcorrugado, entre otros.

(Énfasis añadido)”

De la transcripción anterior, esa H. Secretaría podrá advertir que la cobertura del producto investigado sujeto a cuotas compensatorias tiene las siguientes características:

- a) El nombre genérico de la mercancía investigada es “licuadoras”, mientras que el nombre comercial es licuadoras de uso doméstico o comercial.
- b) Se compone de dos partes principales: la base (o gabinete) y el vaso (o jarra), cuya capacidad de este último oscila entre 1 y 2½ litros.
- c) La potencia del motor se encuentra entre 350 y 900 watts.
- d) Se utilizan para la preparación de alimentos y bebidas.
- e) Para su proceso productivo se siguen dos operaciones de sub-ensamble: i) el de las cuchillas con la jarra, y ii) el del motor con sus controles y cable de alimentación dentro de la base.

Así las cosas, conforme la descripción del producto investigado, las únicas licuadoras sujeta a cuota compensatoria son aquellas que se componen de dos partes principales, la base y el vaso; que tienen una capacidad en sus vasos de entre 1 y 2 ½ litros y, cuya potencia del motor va de 350 a 900 watts, siendo utilizadas para la preparación de alimentos y bebidas.

No obstante la especificidad del producto investigado y como ha quedado precisado anteriormente, dicho bien se clasifica en su importación en la fracción arancelaria 8509.40.01, la cual incluye todo tipo de licuadoras (no solo las investigadas), así como las trituradoras y los procesadores de alimentos en general.

En este sentido, resultará claro para esa H. Secretaría que existe una confusión o problemática sobre la aplicación y cobertura de las cuotas compensatorias antes citadas, debido a que la descripción de la fracción arancelaria 8509.40.01 que aplica a las “licuadoras” no especifica o distingue entre las llamadas “licuadoras comerciales” y las “licuadoras personales o de mano”, a pesar que las características físicas y funciones de ambas discrepan enormemente y corresponden a diferentes industrias y mercados, siendo este el motivo por el cual mi representada comparece para presentar la presente propuesta.

En efecto, es importante señalar que a diferencia de las licuadoras comerciales sujetas a cuota compensatoria, las llamadas licuadoras de mano se componen de una sola pieza que incluye el motor, no presenta un vaso, además de tener una potencia asignada de 150 W y tensión asignada de 120 V, sin contar con ningún tipo de base o jarra.

Así las cosas, resultará claro para esa H. Secretaría que las licuadoras de mano de ninguna forma corresponden a la definición de la mercancía investigada como “licuadoras comerciales” en la Resolución Final que impuso cuotas compensatorias a dichos productos.

Para pronta referencia, a continuación se inserta una imagen que evidencia las características físicas y técnicas de las licuadoras de mano que importa mi representada:



Igualmente y para hacer aún más evidente la diferencia que existe entre las licuadoras comerciales cubiertas por la investigación antidumping antes referida, y aquellas que importa mi mandante, a continuación se presenta una imagen de las mercancías que efectivamente fueron investigadas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales:



No obstante la claridad en las diferencias que presentan cada una de las mercancías antes descritas, ambas se clasifican actualmente en la misma fracción arancelaria 8509.40.01, creando confusión sobre la aplicación de las cuotas compensatorias determinadas por la autoridad investigadora en la resolución definitiva mencionada anteriormente.

En efecto, al no haber una descripción detallada respecto a los productos que abarcan o no la fracción arancelaria, existe confusión sobre el tipo de “licuadoras” a que se refiere la fracción arancelaria 8509.40.01, pudiendo incluir actualmente tanto a las licuadoras comerciales con las características descritas e investigadas en la Resolución Final y sujetas a cuotas compensatorias, como aquellas “licuadoras de mano” que no están comprendidas en dicha descripción.

En este sentido, existe la problemática de que la misma fracción arancelaria no solo clasifica 3 diferentes productos: licuadoras, trituradoras y mezcladoras, sino que además, no reconoce los diferentes productos que cada uno de esos tres tipos de bienes puede presentar, como es el caso de las “licuadoras comerciales” y las “licuadoras de mano”, aún y cuando son totalmente diferentes en funciones y características físicas.

Esta falta de detalle y definición en la descripción de la fracción arancelaria, provoca que la autoridad hacendaria pretenda o confunda la imposición de cuotas compensatorias a todo tipo de licuadoras, aunque la realidad es que se trate de mercancías diametralmente distintas y que no fueron investigadas por esa H. Secretaría.

Por los motivos antes precisados y a fin de crear certeza en la aplicación de cuotas compensatorias y medidas a las que están sujetas los diferentes tipos de licuadoras actualmente cubiertas en relación a la fracción arancelaria 8509.40.01, buscando que la TIGIE sea más clara y precisa respecto de dichas mercancías, a continuación se detalla la siguiente

## **PROPUESTA**

Tomando en consideración la inexactitud e incertidumbre en que deja la actual nomenclatura de la TIGIE a todos los importadores y exportadores de licuadoras de mano, por medio del presente escrito mi mandante propone a esa H. Secretaría el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8509.40.01, para crear una fracción más específica a 10 dígitos en la que se contemplen las licuadoras de mano, que son aquellas que, a diferencia de las licuadoras comerciales, se componen de una pieza con motor, sin vaso, cuya descripción sea la siguiente:

- Licuadoras de mano compuestas por una sola pieza con motor.

Con el desdoblamiento de dicha fracción se eliminaría la generalidad de las descripciones actuales, teniendo como consecuencia que se unifique el criterio discrepante de todas las aduanas del país, dando certeza sobre una descripción más detallada pudiendo clasificar correctamente las mercancías a importar y exportar, para quedar de la siguiente manera:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Partida 8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.
Subpartida 8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas (incluso silvestres).
Fracción 8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.01.00	Licuadoras de mano que se compongan de una sola pieza con motor.

Asimismo, mi mandante considera que con este desdoblamiento de la fracción arancelaria evitaría que exista la confusión y la mala aplicación de cuotas compensatorias a aquellas licuadoras que no son “comerciales” de dos piezas y que presenten las características de las mercancías investigadas por esa H. Secretaría, pues

existirían una fracción específica para las “licuadoras de mano de una sola pieza” que por sus funciones y características resultan ser completamente diferentes a las anteriores.

No se deja de advertir que si bien la propuesta de modificación de la TIGIE publicada por esa H. Secretaría contempla la eliminación de la fracción arancelaria 8509.40.01 y, en consecuencia, desdoblar la fracción 8509.40.99 a 85.09.40.99.01 para crear el apartado específico para licuadoras, aún bajo ese escenario, el problema sobre la falta de descripción y especificación sobre el tipo de licuadoras que esta última fracción comprendería persistiría.

Lo anterior, toda vez que la propuesta de esa H. Secretaría sigue sin diferenciar las licuadoras comerciales de dos piezas que se encuentran sujetas a cuota compensatoria, de las licuadoras de mano que se componen de una sola pieza con motor y que no tienen vaso, por lo que el problema de la confusión de mercancías al momento de aplicar cuotas compensatorias y otras medidas persistiría.

En este sentido, mi mandante considera que el desdoblamiento de cualquiera de las fracciones arancelarias 8509.40.01 o 8509.40.99, propuesta por esa H. Secretaría, para crear una fracción específica para las licuadoras de mano de una sola pieza, brindaría seguridad jurídica y consistencia a lo largo de las aduanas del país en cuanto la correcta clasificación arancelaria de dichos productos, así como de la aplicación de cuotas compensatorias y de futuros procedimientos en materia de comercio exterior.

Por lo anterior, siguiendo la propuesta de la H. Secretaria para modificación de la Tarifa y para dar solución al problema planteado, lo correcto sería desdoblar la fracción 8509.40.99 a la fracción 85009.40.9902 cuya descripción sea “licuadoras de mano compuestas por una sola pieza con motor”, para que se pueda diferenciar correctamente los tipos de licuadoras, de la siguiente manera:

<b>85.09</b>		<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.</b>
8509.40		Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.
8509.40.02	00	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	00	Batidoras.
8509.40.99		Las demás.

01	Licadoras
02	<b>Licadoras de mano compuestas por una sola pieza con motor.</b>
99	Las demás.

**CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS ADICIONALES ESTABLECIDOS POR  
ESA H. SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

En atención a los criterios publicados por esa H. Secretaría a fin de tomar en cuenta las propuestas de modificación de la TIGIE, a continuación se proporciona la información solicitada con el objeto de que esa autoridad cuente con más elementos para resolver de forma favorable el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8509.40.01 solicitada por mi representada.

- a) Valor del comercio anual del producto propuesto durante el año 2016 (información disponible hasta noviembre de 2016) :
- Importaciones con un valor total de \$71'369,052.00<sup>1</sup> de dólares de los Estados Unidos de América.
  - Exportaciones con un valor total de \$156'689,753.00<sup>2</sup> de dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Igualmente, se manifiesta que la mercancía en cuestión es de fácil identificación durante su despacho, toda vez que se trata de un producto que se presenta en una sola pieza que puede ser identificado y clasificado a simple vista sin la necesidad de someterlo a pruebas de laboratorio u análisis químicos.

A fin de que esa H. Secretaría cuente con los documentos soporte para comprobar las características técnicas y físicas de las licadoras de mano de una sola pieza que se someten a su consideración, mi mandante acompaña al presente la ficha técnica y catálogos respectivos a las mercancías que mi mandante importan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa **H. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**, atentamente solicito se sirva:

---

<sup>1</sup> Información obtenida de la base de datos de Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) de la Secretaría de Economía. <http://www.economia-snci.gob.mx/>

<sup>2</sup> Ídem.

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en representación de TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V., reconociendo el carácter con el que me ostento.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en relación con el presente escrito, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en el cuerpo del mismo.

**TERCERO.** Tener por presentada la propuesta de modificación a la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, para crear una fracción más específica de 10 dígitos en la que se contemplen las licuadoras de licuadoras de mano compuestas por una sola pieza con motor.

ATENTAMENTE,

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2017.